

DOCTORA

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.: PRODESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: ALFONSO MARTINEZ AREVALO

**DEMANDADO: SERGIO A. BECERRA MARTINEZ Y MARIA
FERNANDA TOVAR ALARCON.**

RAD.: 2013 – 763

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, Identificada con C.C. No. 52.588.833 de Bogotá y T.P. No. 105.488 del C.S. de la J., correo electrónico sareyesjuridica@hotmail.com apoderada de la parte demandante dentro del proceso referenciado, con todo respeto me permito presentar **RECURSO de REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA** contra su providencia de fecha 10 de noviembre de 2020 notificada en estado del 11 de noviembre de 2020 que decidió NEGAR el recurso de apelación que interpusé subsidiariamente, para que se REVOQUE y en su lugar se conceda el mencionado recurso de Apelación (Arts. 352 y 353 C.G.P.).

La providencia objeto del presente recurso dice en su parte Resolutiva lo siguiente:

1. NO REVOCAR la providencia de 3 de Julio de 2020, visto a folio 633 del plenario
2. No conceder el recurso de apelación subsidiario por no ser procedente.

De tal manera que, en caso de proseguir el mismo criterio de su providencia, solicito al señor Juez expedir con destino al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

FUNDAMENTOS.

1.- El despacho en la providencia objeto del reparo manifiesta que mantiene la providencia y que además no concede el recurso de apelación porque no es procedente, según su entender.

2.- El código General del Proceso dice en el numeral 8 del art. 321 lo siguiente, que da paso a la procedencia del Recurso de apelación, que el juzgado 27 C.C. niega en la providencia recurrida:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

3.- El numeral 8º tiene en su misma redacción dos partes perfectamente diferenciadas:

- La primera parte de la redacción se refiere a los autos que resuelvan sobre una medida cautelar.
- La segunda parte se refiere al monto de la caución.

Esta claro que la providencia recurrida, se refería **al tiempo** que otorgó el juzgado para presentar la caución, lo que indudablemente se encausa dentro de la primera parte de la redacción del numeral 8º a que nos hemos referido, toda vez que esa providencia resuelve “sobre una medida cautelar”.

Es pertinente aclarar que el legislador no impuso condición ni distingo alguno a esta parte de la norma, por lo que es aplicable la norma interpretativa de que “*donde el legislador no distingue, no le es dable al interprete distinguir*”, razón suficiente para que se conceda el recurso de apelación solicitado y que nos fue negado por improcedente.

Atentamente,



SANDRA CONSUELO REYES VARGAS

C. C. No. 52.588.833 de Bogotá

T.P. No. 105.488 del C. S. de la J.

Memorial proceso No. 2013 - 763 (Recurso de Queja)

MARTINEZ ABOGADOS JM <juridico03.inversofia@gmail.com>

Mar 17/11/2020 4:05 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

SERGIO BECERRA - recurso queja.pdf;

FAVOR DAR CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO

694

23 NOV. 2020 ' SE ADOS DC EXP. 2 FOLIOS (GPO)

Reposicion

inicio: 01-12-20

vence: 03-12-20

